

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho del señor Juez, la presente comisión proveniente del Juzgado sesenta y cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá. Sirvase proveer.

Cali, 21 de febrero de 2020.



JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 125

Radicación No. 11001334306520180026201
Medio de control: Reparación Directa. (Despacho Comisorio)
Demandante Diego Fernando Bolaños Serrano y Otros
Demandado Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Santiago de Cali, 21 febrero 2020

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 37, 171 del C.G.P. ¹, se dispone auxiliar el despacho comisorio No. 001 del 13 de febrero de 2020, librado por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que la comisión consiste en realizar las diligencias necesarias que faciliten la recepción de unos testimonios por videoconferencia.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**

¹ Aplicable a éste tipo de procesos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.AC.A.

PRIMERO. AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE el despacho comisorio No. 001 del 13 de febrero de 2020, librado por el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO. PONER en conocimiento de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali el despacho comisorio antes mencionado, con el fin de que asigne sala y los medios técnicos necesarios para que el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá pueda recepcionar los testimonios de los señores José Cristóbal Hurtado Rodríguez, María Nidia Carrillo de Ledesma, Luz Edith Martínez y María Consuelo García Gallón por videoconferencia

TERCERO. Una vez asignada la sala por parte de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativo de Cali, infórmese de ello al Juzgado comitente para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 19

De 24-02-2020

EL Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de 2020

Auto de Sustanciación No.107

Radicación No. 76001-33-33-005-2014-00172-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Demandante MARTHA ESCOBAR DE LOS RIOS

Demandado CREMIL

CREMIL por medio del Jefe de Oficina Asesora Jurídica por oficio No. 217 CREMIL20461359, informó que como quiera el despacho ordenó a la Entidad dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en la sentencia del 29 de septiembre de 2015, dando cumplimiento manifiestan que CREMIL dio estricto cumplimiento a la citada decisión judicial con la resolución No. 21903 del 21 de diciembre de 2018, que ordeno el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro del señor Sargento Primero @ del Ejército Héctor Alonso de los Ríos Vásquez a favor de la señora Martha Escobar de los Ríos, con base en el IPC, por lo anterior se pone en conocimiento a la parte demandante

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por parte de CREMIL, obrante a folios 272 a 277.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 19

De 24-02-2020

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 112

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00382-00
Proceso acumulado: 76001-33-33-017-2015-00404-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandantes: Luz Marleny Londoño García y Yolanda Marín Bocanegra
Litisconsorte necesario: Aura Nelly Muñoz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **15 de mayo de 2020, a las 10:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. SE ADVIERTE a los apoderados de las partes demandantes, demandadas y vinculadas en razón del litisconsorcio necesario, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 19

De 24-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 116

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00048-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yamileth Moreno Restrepo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Fabiola Idrobo Olaya

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. FIJAR** el día **21 de mayo de 2020, a las 10:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
- 2. RECONOCER** personería judicial a la abogada **SONIA CORTES OLAYA**, identificada con C.C No. 38.998.053 y Tarjeta Profesional No. 17.476 del C.S de la J. para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder a ella sustituido.
- 3. SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes demandante, demandada y litisconsorte necesario, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes, siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)*"

programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



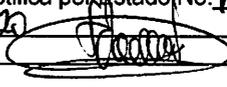
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado, No. 19

De 24-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 103

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Maria del Carmen Rossette
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **30 de abril de 2020, a las 10:30 de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 3 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. RECONOCER personería judicial al abogado OSCAR AUGUSTO PELAEZ BETANCOURT, identificado con C.C No. 1.112.758.252 y Tarjeta Profesional No. 188.323 del C.S de la J. para que represente los intereses de la entidad demandada en calidad de apoderado judicial.

3. SE ADVIERTE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



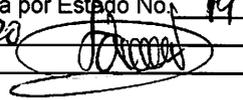
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 19

De 24-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 122

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00008-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Herculía Caicedo de Chaverra
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se observa que a folio 150-166 del cuaderno principal, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, otorgó poder de sustitución a la abogada ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL, con el propósito que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar a la mencionada apoderada.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELICA MARIA VARGAS BERNAL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.207.207 de Cali, y abogada con T.P. No. 284.566 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

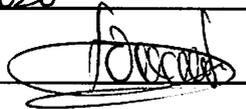
Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 19 De 24-02-2020

El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 113

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00299-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fernando Humberto Burbano Flórez
Demandado: NacPión- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 202 a 204 del expediente obra renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante (fls.1-2). Como quiera que tal renuncia cumple los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, la misma será aceptada.

De otra parte, es menester requerir al señor FERNANDO HUMBERTO BURBANO FLOREZ, en calidad de demandante para que constituya nuevo apoderado judicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 160 del CPACA¹, concediéndole para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por el demandante FERNANDO HUMBERTO BURBANO FLOREZ al abogado CESAR SANCHEZ ARAGON, identificado con C.C No. 93.443.125 y Tarjeta Profesional No. 228.016 del C.S de la J. por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** al demandante FERNANDO HUMBERTO BURBANO FLOREZ, identificado con C.C. 98.382.043, para que sirva constituir nuevo apoderado judicial

¹ *"Art. 160. Derecho de Postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 160 del CPACA.

3. Para efecto de lo anterior, se **CONCEDE a la parte demandante** el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 19

De 24-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 105

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00173-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nancy Muñoz Velez
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **21 de mayo de 2020, a la 01:30 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. SE ADVIERTE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)*



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 19

De 24-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 106

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00180-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Marleny Salazar Poveda
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término: (i) de traslado para la contestación de la demanda, (ii) para presentar reforma de la misma y (iii) de las excepciones propuestas por la demandada; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día **21 de mayo de 2020, a las 02:30 de la tarde**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2. SE ADVIERTE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 19

De 24-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 123

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00194-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Dorian Ochoa Montoya
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepción de mérito dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, se observa que a folio 68-81 del cuaderno principal, el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, otorgó poder especial al abogado ANDRES MAURICIO BARRETO URUEÑA, con el propósito que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente asunto. Por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P, se procederá a reconocerle personería para actuar al mencionado apoderado.

Con base en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado al ejecutante de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ANDRES MAURICIO BARRETO URUEÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.130.608.364 de Cali, y abogado con T.P. No. 278.016 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

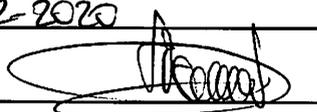

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 19 De 24-02-2020

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 110

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00272-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AMALIA MONSALVE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva instaurada por la señora AMALIA MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la cual pretende hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia No. 036 del 03 de febrero de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que revoco la decisión del 20 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso radicación 76001-33-31-~~008~~-2011-00378-00, la cual quedó ejecutoriada el 16 de septiembre de 2015¹.

Para decidir se tendrán en cuenta las siguientes,

2. Consideraciones

El artículo 104 numeral 9 del C.P.A.C.A. establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la misma, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y los originados en contratos celebrados por esas entidades.

¹ Folio 41

Por otro lado, el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A atribuye competencia a los Tribunales Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y el numeral 7 del artículo 155 ibídem otorga competencia a los jueces administrativos para conocer de tales procesos en primera instancia cuando la cuantía sea inferior al monto antes indicado.

A su vez, el Art. 156 de la codificación en cita determina en el numeral 9 la competencia de los jueces administrativos en razón del territorio, en los siguientes términos:

“(...)

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el Juez que profirió la providencia respectiva...***”.

Ahora, de cara a la aparente antinomia que surge de la confrontación de los numerales 7º de los artículos 152 y 155 –competencia en razón de la cuantía- y numeral 9 del artículo 156 –competencia en razón del territorio- antes referidos, se pronunció la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016, fijando el siguiente criterio:²

“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³”.

Asimismo arribó a la siguiente conclusión:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos

² C.P. William Hernández Gómez, Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534 00.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.”

De acuerdo con lo anterior, en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, el juez competente para su conocimiento es el mismo que la expidió, sin importar que la decisión se haya expedido conforme a las directrices del derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y la demanda ejecutiva se hubiere formulado en vigor del CPACA, pues tal distinción no la hizo la providencia del Consejo de Estado antes referida por cuanto, tal como se ha entendido, antes y después de la vigencia de cada uno de los referidos cuerpos legislativos, la filosofía de las disposiciones legales siempre ha sido que el juez del conocimiento, es el de la ejecución y ésta se adelanta a continuación del proceso ordinario donde se emitió. Esto en desarrollo de la regla de competencia basada en la conexidad.

Dando cumplimiento a los acuerdos que regularon las medidas de descongestión, en el Circuito Judicial de Cali fueron creados tres juzgados administrativos mixtos, esto es, que conocen tanto del sistema escritural anterior como del oral vigente, correspondiéndole a éstos los procesos escriturales que se encontraban en los demás juzgados. Dado lo anterior, se había considerado que eran estos despachos judiciales quienes debían conocer de los procesos de ejecución iniciados con base en sentencias proferidas por los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión.

No obstante, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca señaló que *“en procura de lograr una redistribución equitativa de los procesos entre los jueces de este distrito judicial y; en aras de evitar una congestión innecesaria de solo dos despachos, lo cual iría en detrimento de la eficacia y celeridad que demandan las partes en la resolución de sus controversias judiciales, la Sala Plena del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, entiende que al margen de quien haya dictado la sentencia, será competente el juez al que inicialmente le fue asignado el asunto, pues fue aquel y no otro el auténtico juez del conocimiento, en claro respeto y acatamiento de la regla o el factor de conexidad en materia de competencia.”*⁴

En el caso concreto se tiene que la señora AMALIA MONSALVE pretende la ejecución de una sentencia que revoco la emitida por un despacho judicial extinto como lo es el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali,

⁴ Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 5 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-018-2016-00229-01 M.P. Fernando Augusto Garcia Muñoz, citada por Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Plena – Providencia del 24 de abril de 2017 Rad: 76001-33-33-015-2016-00209-01 M.P. Cesar Augusto Saavedra Madrid.

providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada; sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso en el que se dictaron tales sentencias, se asignó inicialmente al **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali**⁵, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado referida líneas arriba y el criterio de competencia fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto citado en precedencia, es dicho Juzgado el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLÁRASE** que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por la señora AMALIA MONSALVE, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **REMÍTASE** la presente demanda al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Desde ya se provoca conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito se declare incompetente para conocer de este asunto. Por tanto, deberá tal Despacho remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a fin de que dirima la controversia suscitada, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.
4. **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el sistema de información judicial "Justicia siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

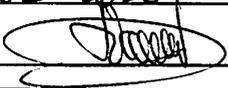

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 19 De 24-02-2020

El Secretario 

⁵ Según se extrae del código de radicación del proceso: 76001-33-31-008-2011-00378-00